

**C O P I A**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
IMPEDIMENTO JUECES

**DEMANDANTE:** JERSSON FABIÁN DE LA ASUNCIÓN RAMÍREZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**RADICADO:** 20-001-33-33-003-2019-00168-01

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

El señor JERSSON FABIÁN DE LA ASUNCIÓN RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*". (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*". (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

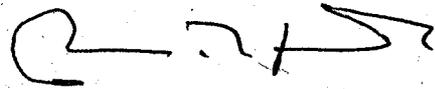
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

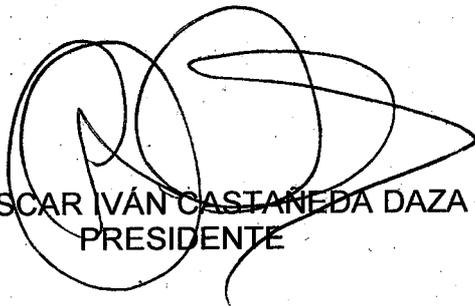
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 091, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE



DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

**C O P I A**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
IMPEDIMENTO JUECES

**DEMANDANTE:** CINDY BORJA SANTANA

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**RADICADO:** 20-001-33-33-008-2019-00111-01

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

### II.- ANTECEDENTES.-

La señora CINDY BORJA SANTANA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto". (Sic).*

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala/Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESIGNASE Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 091, efectuada en la fecha.



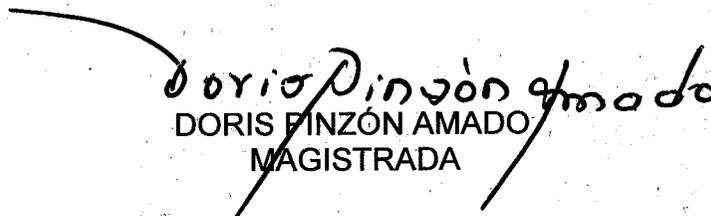
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE



DORIS FINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

C O P I A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JAIME ARTURO ROYERO BONILLA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR  
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00279-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa, promovida por JAIME ARTURO ROYERO BONILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, sin embargo, observa esta Corporación que ello no es posible, como quiera que el medio de control incoado se encuentra caducado, teniendo en cuenta los siguientes,

### II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores JAIME ARTURO ROYERO BONILLA, KEISSY LILIANA ROYERO ÁVILA, LUZ CLARENA ROYERO ÁVILA y NICOLL ROYERO ÁVILA, a través de apoderado judicial, pretenden que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR los indemnice por el daño causado (representado en lucro cesante y daño emergente), en el inmueble de su propiedad denominado "Sajonia", ubicado en el Paraje de Palmas Aguilera, Corregimiento de Rincón Hondo, con una extensión de 59 hectáreas.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora concreta el daño antijurídico deprecado en una ocupación temporal o definitiva de inmueble por causa de trabajos públicos, materializada en el rebosamiento y vertimiento de las aguas residuales de la laguna de oxidación del Corregimiento de Rincón Hondo construida

por el Municipio de Chiriguana, sobre el predio de su propiedad, afectando de manera absoluta su explotación agrícola y ganadera.

Manifiesta además el togado de la parte accionante, que en el presente asunto el daño es de tracto sucesivo o causación continuada, razón por la cual, el medio de control se encuentra vigente.

Pues bien, sobre el tema de daño continuado, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup>, ha sostenido:

*“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado: “El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...” En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación. Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquéllos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.” (Subrayas fuera de texto).*

De las líneas jurisprudenciales transcritas anteriormente se observa, que se han establecido ciertas excepciones a la regla de caducidad dispuesta en el artículo 136 del antiguo Código Contencioso Administrativo, para ejercer la acción de reparación directa, como es el caso de los daños continuados en el tiempo, criterio aplicable a

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 25 de agosto de 2011. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316).

la normatividad vigente, esto es, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, sea preciso indicar, que el Consejo de Estado<sup>2</sup> sobre el tema específico de la ocupación de inmueble por causa de trabajos públicos ha señalado, que el término para presentar la demanda de reparación directa empieza su conteo desde que la ocupación se consolida, sin tener en cuenta la duración de la perturbación de la propiedad, pues tal hecho es connatural a la ocupación misma.

Así lo sostuvo la alta Corporación:

*“En el sub iudice está claramente establecido que la ocupación permanente del inmueble, ocurrió desde el año 1984. El hecho de que aún siga ocupado el predio es precisamente connatural a la noción de ocupación permanente, y no puede entenderse que como aún continúan los actos perturbatorios, como los denomina la parte actora, entonces, aún se está en tiempo para intentar la acción.*

*Entratándose de ocupación permanente de inmueble con ocasión de trabajos públicos, el término para accionar se empieza a contar desde el momento en el cual se consolida la ocupación, es decir, desde cuando se realiza la obra; presupuesto que aplicado al caso que ahora se decide permite concluir que la ocupación ocurrió desde el año 1984. Como esta demanda fue presentada el 21 de noviembre de 1994, es decir, cuando ya se había transcurrido el término de dos años que para intentar la acción de reparación directa concede el art. 136 del c.c.a., se consolidó el fenómeno de la caducidad de la acción”. (Sic).*

Así las cosas, resulta claro, que la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece el punto de referencia para computar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Ante tales circunstancias, de lo indicado en el escrito de la demanda, si bien no se menciona una fecha exacta del inicio de la ocupación del predio de propiedad de los demandantes, de lo narrado en los hechos se puede concluir, que en el asunto bajo estudio, existen dos momentos a partir de los cuales es posible inferir que se tuvo conocimiento de la misma, y que sirven como punto de referencia para iniciar el conteo para incoar el medio de control de reparación directa, como lo es en primera medida, a partir del 10 de febrero de 2011, con el documento suscrito por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Chiriguaná, en el cual puso de presente *“al dibujar las coordenadas tanto de las vértices del predio dadas por el IGAC, y las obtenidas por la secretaria de planeación, se aprecia que efectivamente los componentes de alcantarillado antes relacionados, se encuentran dentro del predio denominado “SAJONIA”, de propiedad del Señor JAIME ARTURO ROYERO BONILLA, (...). (Sic).*

O en segundo lugar, a partir del 2 de noviembre del año 2012, que según la parte actora, en esa data presentaron solicitud de visita de inspección técnica ocular a la Finca “Sajonia”, por vertimiento de aguas residuales de deterioro de los recursos naturales ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar, (siendo este el hecho que se imputa a la administración), habiendo transcurrido en exceso el término de dos (2) años establecido en la ley vigente para incoar el medio de control de

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05275-01(17928). Actor: INVERSIONES DUGANES LTDA. Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO.

reparación directa, en las dos hipótesis planteadas, es decir, habiéndose configurado con creces el fenómeno jurídico de la caducidad.

En suma, como el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, será ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

#### IV.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa promovida por JAIME ARTURO ROYERO BONILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, por haber operado la caducidad del medio de control incoado.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al doctor ARTURO ROBLES CUBILLOS, como apoderado judicial de los señores JAIME ARTURO ROYERO BONILLA, KEISSY LILIANA ROYERO ÁVILA, LUZ CLARENA ROYERO ÁVILA y NICOLL ROYERO ÁVILA, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

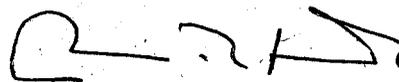
CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 090, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE